

# TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO

## ACTA DE LA SESIÓN PÚBLICA DE PLENO CELEBRADA EL 20 DE AGOSTO DE 2015.

En la Ciudad de Chetumal, Quintana Roo, siendo las trece horas del día veinte de agosto de dos mil quince, en la Sala de Sesiones Públicas del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ubicado en la Avenida Francisco I. Madero número 283 “A”, se reunieron previa convocatoria la Magistrada y los Magistrados que integran el Honorable Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, Víctor Venamir Vivas Vivas, en su calidad de Magistrado Presidente, Sandra Molina Bermúdez y José Carlos Cortés Mugártegui, Magistrados, ante el Secretario General de Acuerdos Sergio Avilés Demeneghi, quien actúa y da fe de los presentes actos, para celebrar la Sesión Pública de Pleno a efecto de resolver un proyecto de resolución, referente a un Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano Quintanarroense y su acumulado, ambos promovidos por el ciudadano Josué Nivardo Mena Villanueva identificado con la clave **JDC/003/2015** y su acumulado **JDC/004/2015**. La presente Sesión Pública se realiza en cumplimiento a lo que establecen los artículos 25 y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo; 17, 18 y 19 del Reglamento Interior de éste Órgano Jurisdiccional.

**MAGISTRADO PRESIDENTE:** Buenas tardes, damos inicio a esta Sesión Pública de Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo.

Señor Secretario General proceda a verificar e informar a esta Presidencia, si existe quórum legal para la realización de la presente Sesión Pública.

**SECRETARIO GENERAL:** Magistrado Presidente, de conformidad con lo dispuesto en la fracción II del artículo 26 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo le informo que los tres Magistrados de Número que integran el Pleno, se encuentran presentes, por lo que existe quórum para la realización de la presente Sesión Pública.

**MAGISTRADO PRESIDENTE:** Existiendo quórum legal, proceda Señor Secretario a dar cuenta de los asuntos a tratar en esta Sesión Pública.

**SECRETARIO GENERAL:** Magistrado Presidente el asunto a tratar en esta Sesión Pública de Pleno, es un proyecto de resolución, referente al Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano Quintanarroense y su acumulado, ambos

## TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO

promovidos por el ciudadano Josué Nivardo Mena Villanueva, mediante el cual se impugna la omisión y negativa de reincorporar al Ciudadano Josué Nivardo Mena Villanueva, como regidor propietario de H. Ayuntamiento del Municipio de Lázaro Cárdenas, Kantunilkín, Quintana Roo; es la cuenta Magistrado Presidente.

**MAGISTRADO PRESIDENTE:** Solicito atentamente a la **Maestra Mayra San Román Carrillo Medina**, dé cuenta con el proyecto de resolución que pone a consideración la Ponencia a mi cargo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 36 fracción II de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 26, fracción III y 28 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo, en relación al artículo 23 del Reglamento Interior de este organismo jurisdiccional.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:** Da lectura de la síntesis relacionada en el **ANEXO 1.**

**MAGISTRADO PRESIDENTE:** Queda a consideración de la Señora y el Señor Magistrado el proyecto de Resolución, por lo que si quisieran hacer uso de la voz que por favor lo manifiesten.

**MAGISTRADA SANDRA MOLINA BERMÚDEZ:** Se trata de dos Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, el primero respecto de la petición de reincorporación como noveno regidor del Ayuntamiento y el segundo respecto de la negativa a su petición de reincorporación, toda vez que dicha petición ha sido colmada durante la tramitación del juicio por lo que al haber sido colmado me parece que el mismo queda ya sin materia; en cuanto al JDC/004, que deviene de la respuesta que se le otorga al ciudadano, concuerdo que efectivamente él tuvo dos momentos para impugnar el Acuerdo que se dió en la sesión de cabildo de fecha veinticuatro de febrero, en la que se le da anuencia a la renuncia que el presenta, al haber dado esa anuencia y el haber sido parte de quienes votaron a su favor, obviamente admitió y consintió ese acto, con posterioridad al llamado tanto de su suplente como cuando entra en funciones, y él deja de participar en un proceso electoral que es básicamente en lo que se sustenta para decir que no era una renuncia sino que su intención era una licencia, en ese momento él pudo haber pedido la reincorporación y ese era un segundo momento antes de concluir los noventa días de forma tal que si no lo hizo en la oportunidad me parece que precluyó su derecho y estoy de acuerdo con el razonamiento vertido; es cuanto Señor Presidente, Señor Magistrado.

## TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO

**MAGISTRADO JOSÉ CARLOS CORTÉS MUGÁRTEGUI:** En cuanto al primer agravio el quejoso o enjuiciante acude ante esta autoridad por primera ocasión para manifestar que la autoridad responsable ha sido omisa en cuanto a una solicitud; la autoridad responsable de cierta forma le da una contestación a través del Secretario, aunque el Secretario en su oficio de respuesta señala que lo hace a través o por instrucción del Cabildo, sin embargo el enjuiciante promueve un segundo juicio señalando que no se había cumplido en cuanto a su derecho de petición; sin embargo la autoridad responsable de cierta manera corrige esa parte por llamarlo un error en su procedimiento y mediante fecha diez de agosto sesiona nuevamente y celebra su Trigésima Sexta Sesión Extraordinaria con la cual ya le da respuesta al interesado, de esta manera, desde mi punto de vista, con ello queda concluido el círculo jurídico del derecho de petición, ¿por qué hablo de este cumplimiento cabal? porque recordemos que el artículo 8º constitucional obliga a la autoridad a dar una contestación congruente, pronta y hacérselo saber al peticionario siempre y cuando ésta petición haya sido por escrito y en forma respetuosa, en este caso se cumple cabalmente porque la autoridad le da una respuesta al solicitante y también se lo hacen saber al solicitante, entonces de esta manera se concluye con el ciclo que nos señala el artículo 8º constitucional, es decir, que a toda petición le debe recaer una contestación pero además de manera congruente y, desde el punto de vista de este Tribunal, la respuesta fue congruente porque la solicitud fue con base a que se le permita su reincorporación al cargo de noveno de regidor del Municipio de Lázaro Cárdenas y la respuesta fue en sentido negativo, entonces en ese sentido, yo considero que ya resultó infundada su solicitud de Juicio para Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano en cuanto a esta primera parte; en cuanto a la segunda parte del agravio que hace valer, también se considera infundado porque el imponente hacer valer su juicio ante esta autoridad, en el sentido que como un error de su petición de licencia que ahora el pretende hacerlo valer como tal cuando en su escrito primigenio de fecha diecinueve de febrero, el suscribe una petición de renuncia y solicita que esa renuncia sea calificada, cuando se celebra la sesión de cabildo del veinticuatro de febrero del 2015, si bien es cierto no se hace una calificación como lo señala el artículo 168 de la Constitución de Quintana Roo, se hace un Acuerdo de aceptación de esa renuncia y quiero dejar en claro esto porque él estuvo presente en esa sesión del veinticuatro de febrero, el imponente Josué Nivardo Villanueva, tuvo la oportunidad de rectificar porque también vale la pena decirlo hubo periodo de reflexión entre el diecinueve y el veinticuatro de febrero y no hizo valer, digamos recomponer su escrito en el sentido que sea licencia y no renuncia, el convalida su propio escrito al suscribir el acta el veinticuatro de febrero en cuanto su renuncia; cuando el pretende hacer valer su juicio ante esta autoridad en el sentido

## TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO

de que se le tome en cuenta como una renuncia, por la cual la ausencia temporal o definitiva que nos marca la Ley de los Municipios, aquí ya es el sentido de la autorización que él pudo haber gozado era hasta noventa días y si tomamos en cuenta que en el acta del veinticuatro de febrero señala que la renuncia era efectiva a partir del día diecinueve de febrero, y si tomamos en cuenta la fecha diecinueve de febrero como la fecha de inicio de sus noventa días, que en un supuesto pudiera haber hecho valer , en el caso al pretender al solicitar su reincorporación con demasía, entonces lógicamente ya no es procedente atender su agravio en ese sentido; es cuanto.

**MAGISTRADO PRESIDENTE:** No habiendo alguna intervención, proceda Señor Secretario a tomar la votación respectiva.

**SECRETARIO GENERAL:** Magistrada Sandra Molina Bermúdez.

**MAGISTRADA SANDRA MOLINA BERMÚDEZ:** *Con el proyecto.*

**SECRETARIO GENERAL:** Magistrado José Carlos Cortés Mugártegui.

**MAGISTRADO JOSÉ CARLOS CORTÉS MUGÁRTEGUI:** *Con el proyecto.*

**SECRETARIO GENERAL:** Magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas.

**MAGISTRADO VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS:** *En el mismo sentido* Señor Secretario.

**SECRETARIO GENERAL:** Magistrado Presidente, le informo que el proyecto de Resolución puesto a consideración a éste Honorable Pleno por la ponencia a su cargo sido aprobado por **UNANIMIDAD DE VOTOS.**

**MAGISTRADO PRESIDENTE :** Gracias Señor Secretario, vista la aprobación del proyecto **JDC/003/2015 y su acumulado JDC/004/2015**, los resolutivos quedan de la siguiente manera:

**PRIMERO.-** Se declaran infundados los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense promovidos por Josué Nivardo Mena Villanueva, de conformidad con lo señalado en el Considerando Cuarto de la presente sentencia.

## TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO

**SEGUNDO.-** Se confirma el Acta de la Trigésima Sexta Sesión Extraordinaria del Honorable Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Quintana Roo de fecha diez de agosto del año dos mil quince.

**TERCERO.-** Se ordena agregar copia certificada de la presente ejecutoria al expediente JDC/004/2015, toda vez que dicho expediente fue acumulado a la presente causa

**CUARTO.-** Notifíquese personalmente al promovente en el domicilio señalado en autos, a la autoridad responsable mediante oficio, y por estrados, en términos de lo que establecen los artículos 54, 55, 58, 59 y 61 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; asimismo publíquese en la página de Internet de este órgano jurisdiccional en observancia a los artículos 1 y 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los Magistrados Electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos, que Autoriza y da Fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE:** Por cuanto que es el único asunto a tratar en la presente Sesión Pública de Pleno, se declara clausurada la misma, siendo las trece horas con veinte minutos del día en que se inicia; es cuánto Señora Magistrada, Señor Magistrado, Señor Secretario.

MAGISTRADO PRESIDENTE  
VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS  
MAGISTRADA NUMERARIA  
SANDRA MOLINA BERMÚDEZ  
MAGISTRADO NUMERARIO  
JOSÉ CARLOS CORTÉS MUGÁRTEGUI  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS  
SERGIO AVILÉS DEMENEGHI.



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

## SÍNTESIS DE LA RESOLUCIÓN

JDC/003/2015 Y SU ACUMULADO JDC/004/2015

**Con su venia señora Magistrada, señores Magistrados.**

El proyecto que hoy se pone a su consideración es el relativo a los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense **JDC/003/2015 y su acumulado JDC/004/2015**, promovidos por el ciudadano Josué Nivardo Mena Villanueva, en contra de la omisión del Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Quintana Roo, de resolver el requerimiento respecto de la reincorporación a sus labores como Noveno Regidor propietario de dicho Ayuntamiento; y la negativa por parte del mismo de reincorporarlo a dicho cargo.

En el proyecto se **propone confirmar** el Acta de la Trigésima Sexta Sesión Extraordinaria del Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Quintana Roo de fecha diez de agosto de dos mil quince, por las razones siguientes:

Del estudio realizado al escrito de demanda, se advirtió que la pretensión del actor consiste, en que se subsane la omisión respecto a dar contestación a su solicitud de reincorporación al cargo de regidor en el H. Ayuntamiento del Municipio de Lázaro Cárdenas, Quintana Roo, toda vez que, a su entender se violenta el derecho de petición establecido en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y así como la negativa de la autoridad responsable para reincorporarlo como regidor del H. Ayuntamiento del Municipio de Lázaro Cárdenas, Quintana Roo, en base al escrito de renuncia que presentó, puesto que a su parecer, tal autoridad debió calificar dicho documento como una licencia y no como un escrito de renuncia.



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

En la especie, el actor promovió ante la autoridad responsable los días primero, seis y diecisiete de julio de dos mil quince, diversos oficios en los que solicitó su reincorporación al cargo de Noveno Regidor, los cuales al momento de la presentación del Juicio Ciudadano primigenio, no habían tenido contestación y con esto se violentó su derecho de petición establecido en la Constitución Federal.

Sin embargo, contrario a lo señalado por el impetrante, la autoridad responsable dio respuesta a su solicitud mediante el Oficio número 155, de fecha veintiuno de julio del año en curso, suscrito por el Secretario General del Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Quintana Roo.

Aunado a lo anterior, de la revisión de las constancias que integran el expediente JDC/004/2015 acumulado al principal JDC/003/2015, se advierte que con fecha diez de agosto del año en curso, la responsable celebró la Trigésima Sexta Sesión Extraordinaria del Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Quintana Roo, por medio de la cual en su punto cuarto del Orden del día se sometió a consideración del Cabildo la solicitud del actor, respecto a reintegrarlo en sus funciones como Regidor del Ayuntamiento señalado, dándose respuesta a la solicitud del actor en base a lo establecido en el artículo octavo Constitucional.

Al respecto, en el proyecto se estima declarar infundado el presente agravio, en cuanto a su derecho de petición se refiere pues este ha sido colmado tal y como lo exige el artículo 8 Constitucional.

Por cuanto al segundo agravio, relativo a que la autoridad responsable negó su reincorporación como regidor del Honorable Ayuntamiento del Municipio de



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

Lázaro Cárdenas, Quintana Roo, con base en el escrito de renuncia que presentó, puesto que a su entender, tal autoridad debió calificar tal documento como una licencia, en el proyecto se propone declararlo infundado, por las razones siguientes:

De los autos del expediente se advierte que el día diecinueve de febrero del presente año, el imitante presentó ante el citado Ayuntamiento su renuncia con el carácter de irrevocable, señalando su intención de participar en el Proceso Federal Electoral 2014-2015, argumentando el ejercicio de sus derechos políticos, aunado a esto, solicitó que en la sesión del Ayuntamiento se calificará su renuncia y se llame a su suplente, pidiendo se fije fecha y hora para que tome protesta, abundando que dicha renuncia es la expresión de su voluntad de no continuar en el cargo público.

Ante esta solicitud, en la Trigésima Sesión Ordinaria del Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Quintana Roo, el Cabildo sometió a la consideración de sus integrantes la renuncia al cargo de Noveno Regidor presentada por el actor, misma que fue aprobada por unanimidad de votos.

En tal sentido, el Ayuntamiento con base en lo establecido en el artículo 99 fracción IV de la Ley de los Municipios, determinó que la renuncia al cargo presentada por Josué Nivardo Mena Villanueva, en su carácter de Noveno Regidor, era considerada como una falta absoluta por lo que procedió a llamar al suplente respectivo para que este rindiera la protesta de Ley y asumiera el desempeño del cargo, conforme a lo dispuesto en el artículo 97 de la citada Ley.



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

JDC/003/2015 Y SU ACUMULADO JDC/004/2015

También resulta infundado lo manifestado por el actor, en el sentido de que su pretensión fue solicitar una licencia temporal al cargo que venía desempeñando, puesto que suponiendo que se hubiera solicitado una licencia temporal la misma tendría vigencia a partir del día diecinueve de febrero y hasta el día diecinueve de mayo del año en curso, siendo los noventa días que como límite establece la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo.

En consecuencia, si el actor tenía como intención primigenia la de pedir licencia y no renuncia como afirma, lo procedente era que solicitará su reincorporación en el término establecido en la Ley, pues lo natural habría sido que se reincorporara al cargo que venía desempeñando desde el pasado veinte de mayo del año en curso, situación que no se dio, pues según se desprende de los autos, el actor presentó su primera solicitud de reincorporación hasta el día siete de julio del presente año.

Por consiguiente, al haberse demostrado que el actor se ausentó por más de noventa días en el desempeño de sus funciones, se actualiza el supuesto previsto en la fracción III del numeral 99 de la Ley de los Municipios, que establece que se considerará como falta absoluta la ausencia por más de noventa días.

En tal virtud, en el proyecto se propone determinar infundadas las alegaciones hechas valer por el actor y en consecuencia confirmar el Acta de la Trigésima Sexta Sesión Extraordinaria del Honorable Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Quintana Roo, de fecha diez de agosto del año dos mil quince.

**Es la cuenta Señora y Señores Magistrados.**